República de Colombia

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DISNARDA BELTRAN CARDENAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 008 2019 00200 00**

El señor **DISNARDA BELTRAN CARDENAS Y ANGE SILENA ARDILA BELTRAN,** a través de apoderado judicial, instauraron demanda contra la **NACIÓN – FISCLIA GENERAL DE LA NACION** e **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare Responsable a los demandados por defectuosa administración de justicia, error judicial e inadecuado tramite y tardia respuesta por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Meta y sean indemnizados de los perjuicios materiales, a la relación de vida y otros.

No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (…) (Énfasis fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el

periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora[1].

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 12/04/2019[2] como queda consignado en acta de reparto con radicado No.1193685 correspondiéndole al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, quien en Auto de fecha 13 de mayo de 2019, declara la falta de competencia para conocer en atención al factor cuantía y remite el expediente nuevamente para reparto entre los juzgados administrativos, correspondiéndole a este despacho, según consta en acta de reparto con radicado No.1311328, se admitió la demanda en auto del 06 de agosto de 2019 (fol. 99), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos ($40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

A pesar, que se le advirtió a la parte actora en el numeral 5º del auto del 6 de agosto de 2019, que se concedía el término de diez (10) días para consignar los gastos del proceso, en providencia del 22 de octubre de 2019, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 103).

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171[3] del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de REPARACION DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora DISNARDA BELTRAN CARDENAS, contra la **NACIÓN – FISCLIA GENERAL DE LA NACION e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

[2] Según acta de reparto con secuencia 1193685 visible a folio del 90 del expediente.

[3] **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la I suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea \1 exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ~ ordinarios del proceso. (...)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 60** del **11 de diciembre de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaria